

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 13
DE VALENCIA.**

Autos n° 538/2019

SENTENCIA N° 258 /2019

En Valencia, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, **JESÚS MAGRANER GIL**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 13 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES entre las siguientes partes:

Como demandante [REDACTED] quien ha comparecido asistida del Letrado D. JOSÉ MANUEL GARCÍA LAYUNTA.

Como demandado:

EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, que ha comparecido representado y asistido por la Letrada Dña. EVA MARÍA MONTABES TRUJILLO.

Ha comparecido por el Ministerio Fiscal, el Ilmo. Sr. Ceacero Lorite quien ha sido citado como parte a los efectos señalados en el art. 177.3 de la LRJS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el juicio el día señalado (10/09/2019) tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. La parte actora se ratificó en su demanda pero renunció a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios. La representación del Ayuntamiento negó la existencia de vulneración de derechos fundamentales, se remitió al Informe del Secretario del Ayuntamiento n.º 53/2019 obrante en el expediente administrativo y solicitó sentencia ajustada a derecho. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia. Por el MINISTERIO FISCAL se informó que debía estimarse la demanda por vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO.- Que en la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.-La demandante [REDACTED], titular del DNI núm. [REDACTED], es personal laboral de carácter indefinido no fijo del Ayuntamiento

de Burjassot, desde el 01/03/2017 y ocupa el puesto de Monitora/controladora de las Escuelas deportivas municipales.

2.-El Ayuntamiento de Burjassot procedió a regularizar los contrataos temporales suscritos con la actora y que eran los siguientes:

- *) a tiempo parcial desde el 01/10/2012 hasta el 30/06/2013
- *) a tiempo parcial desde el 14/10/2013 hasta el 30/06/2014.
- *) a tiempo completo desde el 06/10/2014 hasta el 30/06/2015.
- *) a tiempo completo desde el 05/10/2015 hasta el 28/02/2017.
- *) a tiempo completo desde el 01/03/2017.....

A instancias de la Inspección de Trabajo, el Pleno del Ayuntamiento procedió a regularizar la relación laboral de aquellos trabajadores, entre ellos, la actora, con contratos temporales que se encontraban realizando funciones de carácter permanente y continuado. De este modo, previos los trámites administrativos preceptivos, el Ayuntamiento de Burjassot transformó el contrato laboral de la actora en indefinido no fijo con efectos del 01/03/2017.

3.-Celebradas las Elecciones Locales el pasado 26/05/2019, la actora salió elegida concejala electa de la corporación municipal.

4.-Mediante escrito de fecha 05/06/2019, la demandante solicita pasar a la situación de excedencia forzosa con efectos del 15/06/2019, fecha de su toma de posesión como concejal, para poder ejercer el cargo público electo de concejala en el Ayuntamiento de Burjassot.

5.-Por la resolución firmada en fecha 18/06/2019, se notifica a la actora el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Burjassot por la que, visto el informe del Sr. Secretario de dicha Corporación municipal n.º 53/2019 de fecha 15/06/2019, se declara causa de incompatibilidad en cuatro concejales, entre ellos, la actora, que tras la toma de posesión debe optar, en el plazo de diez días, entre renunciar a su condición de concejala o abandonar la situación que dé origen a la incompatibilidad de conformidad con lo establecido en art. 10 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre. Tanto la resolución citada como el informe del Secretario del Ayuntamiento se dan por reproducidas al obrar en el expediente administrativo unido a autos y ser aportados también por la parte actora.

6.-Mediante escrito de fecha 21/06/2019, cuyo contenido se da por reproducido al aportarse como documento n.º 1 de la actora, la demandante comunicaba, entre otros extremos, que no renunciaba al acta de concejal de la que tomó posesión el 15/06/2019.

7.-El Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Burjassot (BOP de fecha 03/09/2008), no regula expresamente la excedencia forzosa. En su artículo 55 regula la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, en los siguientes términos: "Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria al personal laboral cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación".

8.-La demanda en materia de Tutela de derechos fundamentales se presentó ante el Registro Único del Decanato de los Juzgados de Valencia el día 10 de julio de 2019, teniendo entrada en este Juzgado el día 11 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando, en especial, el expediente administrativo y la documental aportada por ambas partes.

En el caso que nos ocupa, ninguno de los hechos declarados probados ha sido objeto de controversia siendo la cuestión suscitada estrictamente jurídica.

SEGUNDO.- La demanda origen de este proceso se ejercita por la vía de tutela del derecho de libertad sindical y demás derechos fundamentales que se regula en los arts. 177 y ss de la LRJS. En la demanda se alega que hay una conducta por parte de la Corporación municipal demandada vulneradora del Derecho Fundamental constitucionalmente establecido en el art. 23 de la CE para el acceso a ocupar cargo público electo (Sin duda por error la parte actora alude al art 23.3, precepto que carece de apartado 3º), y ello, en relación con el principio de no discriminación e igualdad previsto en el art. 14 de la propia Constitución Española, al no admitir su solicitud de pasar a la situación de excedencia forzosa con efectos del 15/06/2019, fecha de su toma de posesión como concejal, para poder ejercer el citado cargo público electo en el Ayuntamiento de Burjassot, si bien en el acto del juicio renunció de forma expresa a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios que también postulaba (100.006 euros).

La parte actora solicita que se declare:

1.- La existencia de violación del derecho fundamental del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE), del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE).

2.- Y se reconozca y se declare el derecho de la actora a la excedencia forzosa mientras ocupe el cargo público de Concejala del Ayuntamiento de Burjassot.

La actora sostiene en su demanda que tras ser elegida concejal en el Ayuntamiento demandado, la demandada no le permite, injustificadamente, la realización de las funciones propias del cargo público electo y se le declara su incompatibilidad para ser concejala. Sostiene que el Ayuntamiento de Burjassot, sin entrar en consideraciones derivadas de las retribuciones que se pudiera percibir como Concejala o la exclusividad en el ejercicio del cargo público electo, le deniega el pase a la situación de excedencia forzosa y declara la situación de incompatibilidad de esta parte, invocando una jurisprudencia del reconocimiento de excedencia voluntaria para el personal laboral indefinido no fijo, que no es de aplicación al supuesto que nos ocupa. Y añade que, a mayor abundamiento, la Corporación demandada la "obliga" a optar entre renunciar a la condición de concejal (cargo público electo) o a abandonar la situación que da origen a la supuesta incompatibilidad (ser trabajadora laboral del Ayuntamiento), en un plazo de 10 días bajo la amenaza de entender que renuncia a su puesto de Concejala.

La representación del Ayuntamiento negó la existencia de vulneración de derechos fundamentales, se remitió al Informe del Secretario del Ayuntamiento n.º 53/2019 obrante en el expediente administrativo y solicitó sentencia ajustada a derecho.

TERCERO.- Entrando en la cuestión de fondo, la alegación actora de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas exige, en primer lugar, examinar si la conducta descrita en el relato de hechos probados constituye lesión del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE).

Como quiera que lo que alega la actora, es la vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 CE, conviene precisar el contenido y alcance, tanto objetivo como subjetivo, del mismo.

Pues bien, la doctrina establece que el artículo 23 de nuestra Constitución recoge tres derechos autónomos: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes (apartado 1); y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (apartado 2), que se desdobra, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el derecho de acceso a cargos públicos representativos, lo que incluye sufragio pasivo y el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad invocados en el artículo 103.3 Constitución Española.

Las Constituciones históricas españolas han recogido, proveniente del artículo 6 de la Declaración de 1789, el derecho a acceder a cargo público conforme al mérito y la capacidad. Estos textos se referían a la función pública y no abarcaban los cargos representativos. El artículo 23.2 abarca ahora también a estos últimos, sin dejar de comprender el tradicional significado, aunque la referencia al mérito y a la capacidad se haya desplazado al artículo 103.3 con el que el Tribunal Constitucional conectó este derecho cuando se pretende ejercer para el acceso a la función pública (STC 50/1986, de 23 de abril).

El Tribunal Constitucional ha venido estableciendo que el derecho fundamental reconocido en el art 23.2 de la Constitución Española constituye una concreción del principio de igualdad reconocido en el art 14 CE (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 50/1986, de 23 de abril, 84/1987, de 19 de mayo, 86/1987, de 1 de mayo, 24/1989, de 2 de febrero, 67/1989, de 18 de abril, 24/1990, de 15 de febrero, entre otras).

Como recoge la STC 10/2013, de 28 de enero, reiterando el previo pronunciamiento de la STC 81/1991, de 22 de abril, el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, comprende "no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos (...) así como el derecho "a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas".

Por otro lado, la vulneración de este derecho fundamental, como establecen las SSTC 20/2011, de 14 de marzo y 117/2012, de 4 de junio, no se produce con

cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante electo, sino sólo cuando afecten a funciones que formen parte del "núcleo de su función representativa" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2)".

En cuanto al ámbito subjetivo del derecho, la STC 192/2012 de 29 de octubre, recuerda que desde la STC 23/1984, de 20 de febrero, la noción constitucional de "cargo público" que emplea el art. 23.2 CE, se refiere a los "cargos electivos de representación genuinamente política de los entes territoriales, esto es, los que corresponden al Estado y a los entes en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 CE (diputados y senadores, parlamentarios europeos y autonómicos, diputados provinciales, concejales y representantes de otros entes locales), por considerar que el derecho que define esta vertiente del mencionado art. 23.2 CE es un reflejo del Estado democrático en el que la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 CE). En efecto, el derecho de acceso a los cargos públicos de representación política cobra su auténtico sentido al asociarse al derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE).

CUARTO.- Sentado lo anterior, reiterada doctrina emanada tanto del Tribunal Constitucional como de los Tribunales laborales ordinarios viene sentando el criterio de que cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de los derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida la carga de probar que su actuación obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental. Sin embargo, para que opere ese desplazamiento al demandado de ese "onus probandi" no basta que el actor la tilde de lesiva de derechos fundamentales, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato; es decir, no es suficiente la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que al demandante corresponde aportar un indicio razonable de que la alegada lesión se ha producido, esto es, un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquel acto para, una vez alcanzado el anterior resultado probatorio por el demandante, hacer recaer sobre la parte demandada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales, y serias, para calificar de razonable su decisión (por todas, SSTC 21/1992, de 14 de febrero, 87/1998, 293/1993, 140/1999, 29/2000 y 308/2000 y SSTS de 21 diciembre 1990, 9 febrero, 15 abril, 23 septiembre y 1 octubre, todas de 1996 y 25 marzo 1988). Doctrina recogida en el actual art. 181 de la LRJS.

Se trata, pues, de examinar si en el presente caso la parte demandante ha desarrollado una actividad alegatoria y probatoria suficiente, concreta y precisa que permita apreciar la existencia de indicios razonables de que la administración demandada está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, para el acceso a ocupar cargo público electo, y ello, en relación con el principio de no discriminación e igualdad.

En el presente caso, nos encontramos con que el Ayuntamiento procedió, a instancia de la Inspección de trabajo, a regularizar la relación laboral de aquellos trabajadores, entre ellos, la actora, con contratos temporales que se encontraban realizando funciones de carácter permanente y continuado. De este modo, previos

los trámites administrativos preceptivos, el Ayuntamiento de Burjassot transformó el contrato laboral de la demandante en indefinido no fijo con efectos del 01/03/2017. Posteriormente, celebradas las Elecciones Locales el pasado 26/05/2019, la actora salió elegida concejala electa de la corporación municipal. la demandante solicitó mediante escrito de fecha 05/06/2019, pasar a la situación de excedencia forzosa con efectos del 15/06/2019, para poder ejercer el cargo público electo de concejala en el Ayuntamiento de Burjassot, lo que le fue denegado de forma tácita al exigirle optar entre renunciar a la condición de concejal dejar de ser trabajadora laboral del Ayuntamiento.

Pues bien, debe concluirse que se ha producido la actividad alegatoria y probatoria suficiente que permite entender que sí hay indicios de una conducta por parte del Ayuntamiento contrario al derecho de acceso a cargos públicos representativos, limitándose la defensa del Ayuntamiento a remitirse al informe del Secretario de la Corporación sin más alegaciones ni actividad probatoria.

Pues bien, como señala la parte actora para llegar a la conclusión de desestimar la solicitud de pasar a la excedencia forzosa para ejercer el cargo público electo como concejala, se citan en dicho informe unas resoluciones judiciales relativas a la excedencia voluntaria del personal indefinido no fijo. Incluso se llega a afirmar que existe una jurisprudencia al respecto muy extensa sobre los indefinidos no fijos y la excedencia voluntaria por incompatibilidad pero que NO se han encontrado sentencias sobre excedencia FORZOSA para ejercer un cargo electo para este personal.

Para resolver esta cuestión cabe citar la normativa siguiente:

El art. 10 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que:

“1. Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición del Concejal o Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.”

Y en este sentido la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General dispone que:

“CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 178

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.

2. Son también incompatibles:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.

(...)

4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.”

Y, de conformidad con esta regulación, para no incurrir en causa de incompatibilidad, la actora solicita su pase a la excedencia forzosa como situación administrativa.

El art. 92 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que el personal laboral se registrá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que le sean de aplicación.

El Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Burjassot (BOP de fecha 03/09/2008) no regula expresamente la excedencia forzosa. Sin embargo, el art. 46.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que:

“1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Si bien, el Estatuto de los Trabajadores no define con claridad lo que debe entenderse como cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, es evidente que dentro de ese concepto se encuentra el cargo público electo de ser concejal del Ayuntamiento donde se prestan los servicios laborales y así se pronuncia la doctrina judicial (Entre otras, STS 19-3-1986 y SSTSJ de Cantabria de 5 de noviembre de 2013 y de Cataluña, 15 de marzo 1999) y el TC en los términos analizados en el fundamento de derecho anterior.

El art. 46.1 del ET no distingue entre trabajadores fijos o temporales. En este sentido la Sentencia del TSJ Galicia de 08/10/2003, rec. 1159/2001, en relación a una contratada laboral indefinida en plaza a extinguir, que reclama su derecho a la excedencia forzosa frente a una Conselleria de la Junta de Galicia, realiza las siguientes consideraciones:

“Lo que la parte demandante solicita en este procedimiento es un derecho que se reconoce formalmente en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores a aquellos trabajadores que acceden a un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, es decir lo que se está pidiendo es el reconocimiento al derecho de suspensión del contrato laboral, y no tendría sentido declarar que tiene derecho a la excedencia forzosa y no condenar a la parte demandada a que así se lo

reconozca. Por otro lado los argumentos de la parte recurrente no pueden ser compartidos por esta Sala porque: a) en el citado artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores no se establece ninguna distinción entre trabajador temporal o fijo; b) el derecho que reconoce dicho artículo podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, pero en modo alguno puede ser reducido en su extensión por Convenio Colectivo y c) el hecho de que la actora pase a la situación de excedencia forzosa únicamente provoca la suspensión de su contrato con la Xunta de Galicia, el cual no variará su naturaleza temporal, de suerte que no generará más derechos de los que de su naturaleza y condiciones se deriven y finalizará por las mismas causas tanto si la trabajadora se halla en plena prestación de servicios, como si está en excedencia.

Solo resta abundar en esta última consideración, en el sentido de que al tratarse de un contrato temporal sometido a causa o condición resolutoria si la causa o condición se cumple durante la vigencia de suspensión del contrato por excedencia forzosa la relación ya no estará viva y el derecho a la reincorporación sería imposible, pero mientras la relación laboral lo esté porque la causa o condición no se cumpla la suspensión por excedencia dará lugar al derecho a la conservación del puesto de trabajo.”

En definitiva, la incompatibilidad afecta a todo el personal en activo del Ayuntamiento, cualquiera que sea el régimen jurídico de su relación con la Corporación local, aplicándose también a las personas contratadas por la Corporación: estamos ante lo que la jurisprudencia denomina “excedencia por incompatibilidad”. En un primer momento la jurisprudencia incluyó, dentro de las excedencias voluntarias, la excedencia por incompatibilidad (Por todas, SSTS de 25 de octubre de 1988, de 13 de diciembre de 1990 y de 22 de febrero de 1990). Sin embargo el hecho de que esta excedencia derive de una ley específica determina un tratamiento singularizado de la misma, y así la doctrina judicial consideró después que “no tiene el carácter de voluntaria, en el sentido del art. 46 del Estatuto de los Trabajadores, sino el de excedencia especial, dado que la misma es impuesta legalmente cuando se da el presupuesto establecido por la Ley para ello, cual es el de prestar servicios simultáneamente en dos actividades públicas, teniendo por ello que ser declarado en situación de excedencia en la actividad pública secundaria; Se trata de una figura nueva: la excedencia por incompatibilidad, que tiene el carácter de especial, sin que pueda dársele la denominación y efectos de la excedencia voluntaria sino la de la forzosa y que tiene su cobijo o amparo legal en el art. 46 del Estatuto” (STSJ de Madrid de 18 de Noviembre de 1991 y en el mismo sentido STSJ de Andalucía de 4 de Diciembre de 1995).

En definitiva, la administración demandada no ha acreditado la existencia de causas suficientes, reales y serias, para justificar su conducta, por lo que a la vista de los hechos que se declaran probados y de los razonamientos expresados en los fundamentos precedentes y coincidiendo con el informe del Ministerio Fiscal cabe concluir, que sí se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan. Y la consecuencia de todo ello es que debe estimarse la demanda y declarar que la actuación de la Corporación municipal es contraria al derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, en relación con el principio de no

discriminación e igualdad previsto en el art. 14 de la propia Constitución Española, declarar la nulidad radical de la conducta impugnada consistente en no reconocerle la situación de excedencia forzosa pretendida, ordenar el cese inmediato de dicha conducta y reconocer y declarar el derecho de la actora a la excedencia forzosa mientras ocupe el cargo público de Concejala del Ayuntamiento de Burjassot.

FALLO

Estimando la demanda formulada por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASOT, declaro:

1º.- Que la conducta del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT descrita en el hecho probado 5º, constituye una vulneración del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, en relación con el principio de no discriminación e igualdad, reconocidos en los arts. 23 y 14 de la CE, de la actora.

2º.- La nulidad radical de la conducta impugnada de la Administración demandada y su cese inmediato.

3º.- El derecho de la actora a permanecer en situación de excedencia forzosa mientras ocupe el cargo público de Concejala del Ayuntamiento de Burjassot.

4º.- Condeno al AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal con advertencia de que no es firme y que contra ella cabe Recurso de Suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social Colegiado que ha de interponerlo, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación; y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente ante la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del **BANCO SANTANDER**, en la **“Cuenta de Depósitos y Consignaciones” nº 4479000036053819**, abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y “al tiempo de anunciar el recurso”, el recurrente que no gozare de beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado del resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 Euros en la misma cuenta bancaria sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Remítase el original al libro de Sentencias, dejando testimonio en autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Carátula de comunicación *Cicrone* - LexNET

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 13 DE VALENCIA[4625044013]

Tipo de Órgano: Juzgado de lo Social

Destinatarios:

JOSE MARIA ALBERT GARRIDO. [15348] - Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
JOSE MANUEL GARCIA LAYUNTA. [04778] - Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/

Datos del mensaje:

Procedimiento: DFU - 538/2019 (Derechos Fundamentales [DFU])

NIG: 46250 - 44 - 4 - 2019 - 0010043